



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR JUAN CARLOS QUIROGA CHAVARRO, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

Fecha de Reparto 18 de enero de 2021

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2021-00035-00

13 de enero de 2021

Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
Corte Suprema de Justicia
Bogotá DC

Respetados Doctores,

JUAN CARLOS QUIROGA CHAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.324.326 de Popayán – Cauca, con todo respeto me permito instaurar ACCION DE TUTELA contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Superior de la Judicatura, por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

HECHOS

1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), abrió convocatoria de concurso de méritos No. 27, para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Por reunir los requisitos exigidos me inscribí para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, presentando la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.
2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial expidió la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.

3. Ante inconsistencias presentadas en el proceso de calificación de las pruebas escritas, la Unidad de Carrera de Administración Judicial por medio de la Resolución No. CJR19-0679 del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), *“Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”*.
4. El veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) la Unidad de Carrera de Administración Judicial, profiere la Resolución No. CJR19-877, *“Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019...”*.
5. La Unidad de Carrera de Administración Judicial emite la Resolución No. CJR20-0202 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”*, y disponiendo la aplicación nuevamente de la prueba de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, de lo que se puede extraer en los considerandos, porque no fue contemplado de esa manera en la parte resolutive.

CONSIDERACIONES

- Procedencia de la Acción de Tutela Contra Procesos de Concurso

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha establecido mediante sentencia T – 160 de 2018 que:

“No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. (...) La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales².

(...)

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos³.

(...)

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal⁴. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”⁵.

² Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁴ Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

⁵ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Es claro que la entidad accionada ha utilizado una serie de mecanismos cuestionables, para manipular de manera dudosa el desarrollo del concurso hasta llegar a la nulidad, o ineficacia, o derogatoria de la prueba escrita presentada, pues no existe certeza de que fue los que se resolvió en la Resolución No. CJR20-202 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), de tal manera que los mecanismos ordinarios carecerán de idoneidad frente al problema que se plantea en la presente acción constitucional, por lo tanto, es necesario que los Honorables Magistrados determinen la procedencia de la acción de tutela y puedan resolver con suficiencia el problema jurídico planteado.

- **Del Perjuicio Irremediable**

Para establecer la concurrencia de un perjuicio irremediable en el presente asunto, es pertinente determinar que con la expedición irregular de la Resolución No. CJR20-0202 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dejó sin efectos, o se revocó, o se nulito la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes, presentada dentro de la convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en la cual obtuve novecientos veintinueve punto noventa y siete (929,97) puntos, lo que por si mismo vulnera mis derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, lo cual será definitivo e insubsanable una vez se dé aplicación a las nuevas pruebas ordenadas.

Así las cosas, se configura el siguiente requisito que es la urgencia de medidas para salvaguardas mis derechos fundamentales, no siendo otro mecanismo que la acción de tutela la que ostenta tal capacidad, para determinar la irregularidad en la expedición de la citada resolución, dejar la sin efectos y ordenar continuar con el trámite del concurso, expidiendo la lista de admitidos para continuar con el curso concurso y demás etapas procesales determinadas en la convocatoria.

Como ya se explicó, el perjuicio que se me esta causando es de tal gravedad que vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, por lo que se necesita una respuesta impostergable de la administración de justicia para que el amparo sea efectivo.

- **Del Caso Concreto**

La presunta irregularidad sobre la cual se solicita el amparo constitucional, consiste en la expedición de la Resolución No. CJR20-202 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), toda vez que sobre el mismo asunto se había expedido la Resolución No. CJR19-0877 del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que certifico la idoneidad sobre la prueba de conocimiento y aptitudes, además de hacerse valer tal argumento ante instancias constitucionales⁶, cuando se interpusieron diversas acciones de tutela contra el acto administrativo que definió la calificación de la prueba en trato.

Es pertinente reseñar el contenido de la Resolución No. Nos. CJR19-0877 del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al establecer:

“Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad y calidad de la prueba; el propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach⁶, que se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba, obteniendo resultados satisfactorios superiores a 0,80. Aunado a ello, el proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta). En consecuencia, es necesario precisar que los resultados de la prueba respecto de los ítems que conformaron los componentes, mostraron un comportamiento homogéneo durante la nueva calificación, lo cual se refleja en altos índices de consistencia interna (alpha), y este constituye un indicador indirecto de fiabilidad de la prueba”.

(...)

“Posterior a la aplicación de las pruebas, se realizó la revisión del comportamiento de los ítems con la finalidad de tomar decisiones frente a la inclusión, modificación de clave o eliminación; aunado al

⁶ Proceso No. 11001031500020190446600 Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo consejo de Estado

análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de cada uno de los ítems, la revisión integral de los componentes de aptitudes y conocimientos de la prueba previo a la calificación definitiva y el estándar técnico de validez de contenido de la misma, arrojando como resultado la no exclusión de ítems, por lo tanto no hubo eliminación de preguntas. En consecuencia, según el concepto técnico de la Universidad Nacional de Colombia, se tomó la decisión de incluir todas las preguntas en la evaluación”.

(...)

“No es procedente acceder a la repetición de la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que está debidamente estructurada y responde a las exigencias psicométricas requeridas, máxime si se considera que luego de verificar los procesos técnicos, los protocolos de seguridad implementados para la validación de las preguntas y los indicadores psicométricos, se confirmó que éstos son correctos y concordantes con la metodología y con los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, lo que garantiza la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos, reflejados en los estadísticos de cada componente evaluado. Adicionalmente acceder a esta petición implica la vulneración de los derechos de quienes aprobaron verdaderamente el examen con base en el mérito”.

De esta manera la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, determinó la probidad de la estructuración de la prueba y su idoneidad, confirmando las decisiones contenidas en la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, no reponiendo los puntajes obtenidos por los concursantes.

De igual manera, la entidad a cargo del concurso utilizó los mismos argumentos para defenderse ante las acciones de tutela que los participantes inconformes, interpusieron contra el concurso de méritos, de tal manera que al proferirse la Resolución No. CJR20-202 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) que contraría los argumentos anteriores y bajo los cuales se logró declarar la improcedencia de una o varias acciones de tutela.

En este orden de ideas, lo procedente es revisar los argumentos que fundamentaron la Resolución No. CJR20-202 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), a saber:

“Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. En razón de situaciones como las descritas, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial extendió varios requerimientos a la Universidad Nacional de Colombia; indagó sobre los errores identificados en acciones de tutela y le solicitó que certificara la inexistencia de yerros adicionales ante la inminencia de una nueva exhibición, certificación que no ha sido expedida y como respuesta, la Universidad Nacional de Colombia ha ofrecido explicaciones sobre las fallas identificadas por los concursantes. Es así como, en mayo del presente año la Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de las preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces. Los mencionados ítems son adicionales a los ya identificados en la primera corrección de la actuación administrativa, unos que afectaron el componente general de las pruebas y otros impactaron los exámenes para los componentes de laboral, civil, pequeñas causas y competencia múltiple, penal, civil - familia - laboral y salas únicas. De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la

prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado”.

Entonces, en la primera resolución reseñada se argumenta que los especialistas y expertos a cargo de la elaboración, ejecución y revisión de la prueba de conocimiento y aptitudes, han revisado a fondo todos los aspectos de la misma y se concluye que no existen irregularidades que deban ser corregidas; sin embargo, con posterioridad se profiere la resolución objeto de debate argumentando que de la nada aparecieron nuevas inconsistencias y que entonces se debe repetir la prueba, cuando ya se había establecido que esto era improcedente, *“teniendo en cuenta que está debidamente estructurada y responde a las exigencias psicométricas requeridas, máxime si se considera que luego de verificar los procesos técnicos, los protocolos de seguridad implementados para la validación de las preguntas y los indicadores psicométricos, se confirmó que éstos son correctos y concordantes con la metodología y con los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, lo que garantiza la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos, reflejados en los estadísticos de cada componente evaluado. Adicionalmente acceder a esta petición implica la vulneración de los derechos de quienes aprobaron verdaderamente el examen con base en el mérito”.*

Se pregunta entonces, de que exigencias psicométricas se hablaba, cuales protocolos de seguridad para la validación de las preguntas, que indicadores psicométricos, pero sobre todo, como se puede vulnerar mis derechos fundamentales sin justificación alguna y sin ningún tipo de control, sin que los argumentos que sustentan la Resolución No. CJR20-202 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) sean jurídicamente suficientes para dejar sin efectos la prueba de conocimientos realizada el dos (2) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y convocar a la presentación de una nueva prueba.

Los expertos que calificaron y analizaron la prueba para dar respuesta a los recursos de reposición, que soportaron la Resolución No. CJR19-0877 del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), entonces no tenían las calidades que adujeron tener y el contenido de la misma son falsedades, las que hicieron valer en procesos administrativos y constitucionales, para después decir que otra valoración estableció nuevos errores y por tanto se debe repetir la prueba.

Ahora bien, la Unidad de Carrera dice que se trata de unas nuevas revisiones y unos nuevos errores, no se determina de manera concreta a que hechos se refiere, lo que defrauda la confianza de los participantes, vulnera el debido proceso y genera inseguridad sobre las resultas del proceso de selección.

De la manera como la Unidad de Carrera ha venido manejando el concurso, cuantos expertos especialistas se requieren para justificar las decisiones arbitrarias, injustas y contrarias a derecho, cada especialista en una materia determinada podrá exponer un sinfín de teorías que pueden ser acomodadas a la conveniencia de quien no se encuentre a gusto con las resultas del proceso, primero se dice que está bien, pero luego que no, y finalmente el trasfondo de todo es la renuencia de la accionada a realizar una nueva exhibición de documentos ordenada por fallo de tutela el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo esta una maniobra para defraudar una orden constitucional.

Es necesario que el Juez Constitucional tenga en cuenta el perjuicio que causa la decisión tomada por la entidad accionada, que para el caso particular he invertido dinero, tiempo, esfuerzo y sacrificio, en largas jornadas de estudio, pago de cursos y profesores, ausencias de mi hogar y del compartir con mi familia, en un proceso que ya a estas alturas se torna agónico y abusivo, sometiéndome de manera constante a angustias frente a la inseguridad jurídica y falta de transparencia, de la entidad que tiene la responsabilidad de ejecutar el concurso de mérito, que ha venido acomodando cada decisión a su conveniencia.

PRETENSIONES

1. DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. CJR20-0202 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”*.
2. ORDENAR continuar con el trámite del concurso en los términos de la convocatoria, expidiendo la lista de admitidos e iniciación del curso concurso.

3. Las demás que el Juez de tutela considere pertinentes con el fin de dar continuidad al concurso merito No. 27 para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
4. COMPULSAR copias ante las autoridades disciplinarias y penales contra la doctora CLAUDIA M. GRANADOS R. Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que indaguen sobre las presuntas irregularidades al expedir las Resoluciones Nos. CJR19-0877 del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y CJR20-202 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), al ser decisiones contradictorias sobre un mismo asunto, habiendo hecho valer la primera en procesos constitucionales.

PRUEBAS

- ✓ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>.
- ✓ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679+-+Anexo+1.pdf/fa18e399-5431-42a9-a67f-2302803c9951>.
- ✓ Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

El accionante en el correo electrónico ic3376@hotmail.com, celular 3208586750.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co.

MANIFESTACION JURAMENTADA

JUAN CARLOS QUIROGA CHAVARRO actuando en nombre propio, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he instaurado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

Atentamente,

JUAN CARLOS QUIROGA CHAVARRO
C. C. No. 76.324.326 de Popayán – Cauca





FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1976**
GARZON
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.77 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
31-OCT-1994 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00160184-M-0076324326-20090626 0012822135A 1 6700029688



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTIDORANLEBIS
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

🔍

Fecha : 14/ene./2021

Página

1

NUMERO DE RADICACION

110013335012202100004 00

CORPORACION	GRUP	ACCIONES DE TUTELA	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	062	132	14/01/2021 15:52:24

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	🔍
0202755	TUT202755		01	🔍
76324326	JUAN CARLOS QUIROGA CHAVARRO		01	🔍
SD00000000429	EN NOMBRE PROPIO		03	🔍

OBSERVACIONES: ACCIONES DE TUTELA
SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO

BOJAP3V008

CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

🔍

🔍

EMPLEADO

V reparto02

Luz Adriana Cardona Acosta



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-000004-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS QUIROGA CHAVARRO
ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2021

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción de no ser porque este Despacho al examinar la solicitud advierte que no es el competente para conocer del asunto, esto en virtud del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

(Subrayado fuera del texto)

La citada norma dispone que es la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado a quienes se repartirá para su conocimiento en primera instancia las acciones de tutela que se interpongan contra el Consejo Superior de la Judicatura y por encontrarse la presente acción dirigida a la Corte Suprema de Justicia, se le remitirá para que por reparto avoque su conocimiento.

Ante estas circunstancias, el juzgado:

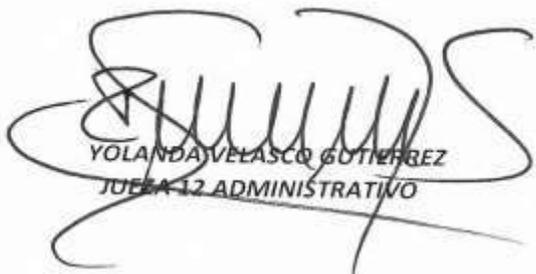
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la presente acción de tutela a la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: COMUNÍQUESE por secretaria esta decisión a la accionante, conforme al párrafo del artículo 2º del Decreto 1382 de 2000.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a968aac39cc569708515434e469f62663543918c235fa52ece3c47350029177

Documento generado en 15/01/2021 02:26:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS QUIROGA CHAVARRO, contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-00035-00

Bogotá, D. C, 18 de enero de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 20 ENE 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Lenis Gómez, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 16 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General